



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00001-01 P.T. No. 20.214

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE: LUISA BUITRAGO PABON.

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** en el ORDINAL TERCERO de la sentencia impugnada y consultada del 04 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas y en su lugar, **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, a reconocer y pagar a favor de la señora LUISA BUITRAGO PABÓN los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de julio de 2019 hasta la fecha en que concurra el pago total de la obligación. En consecuencia, no se dispondrá la indexación de las mesadas pensionales, por ser éstos incompatibles. **SEGUNDO: COMPLEMENTAR** la sentencia apelada y consultada, respecto a la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en el sentido de, **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** a reconocer y pagar a favor de la señora LUISA BUITRAGO PABÓN, el retroactivo pensional causado entre el 14 de abril de 2019 al 30 de octubre de 2023 equivale a \$54.911.431. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia. **CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, COLPENSIONES EICE fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000., a favor de la demandante LUISA BUITRAGO PABÓN. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2022-00001-01  
PARTIDA TRIBUNAL: 20.214  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEMANDANTES: LUISA BUITRAGO PABÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  
ASUNTO: APELACIÓN y CONSULTA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, **tres (3) de noviembre** de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, surte el grado jurisdiccional de consulta y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia de fecha 04 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta con radicado interno No. 54-001-31-05-001-2022-00001-01 y Partida del Tribunal No. 20.214 promovido por la señora LUISA BUITRAGO PABÓN a través de apoderada judicial contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante pretende que la demandada COLPENSIONES sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre con ocasión del fallecimiento de su hijo Luis Andrés Contreras Pabón a partir del 14 de abril de 2019 en cuantía de 1SMMLV, junto con la indexación, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y el pago de costas procesales.

**II. HECHOS**

Los hechos fundamento de la causa petendi son: que Luis Andrés Contreras Buitrago trabajó en el cargo de minero en la empresa EDUARD NEIL SALAZAR-MINA SAN SALVADOR, y se encontraba afiliado en pensiones a COLPENSIONES, que el 13 de abril de 2019 sufrió accidente de tránsito y falleció en las instalaciones del HEM en Cúcuta; que el 13 de mayo de 2019 solicitó ante la demandada la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del fallecido y dependiente económicamente del mismo, entidad que negó la prestación mediante resolución SUB217852 el 14 de agosto de 2019. Que interpuso recurso

de reposición y apelación contra la misma e igualmente no fue reconocida. Que la familia esta conformada por 4 hijos, conviven todos en el mismo hogar, por lo que, asegura que lo que ganaba su cónyuge no era suficiente para sufragar los gastos, razón por la que, su hijo fallecido, era quien le entregaba la mayoría de su salario para la salud, educación, manutención, alimentación y vivienda de su grupo familiar.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**COLPENSIONES** a través de su apoderada judicial aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones alegando que, no existe certeza que la demandante cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la pretensión reclamada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Que en la investigación administrativa se encontró: *“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luisa Buitrago Pabón, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.”* Propuso como excepciones de mérito, la inexistencia de la obligación, la buena fe, la falta de causa para pedir, el cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, imposibilidad de condena en costas, la prescripción, la innominada o genérica.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

**EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante LUISA BUITRAGO PABÓN, en calidad de madre del causante LUIS ANDRES CONTRERAS BUITRAGO, cumple con los requisitos de ley a partir del fallecimiento de su hijo 14 de abril de 2019...

SEGUNDO: Reconocer y pagar a favor de la demandante LUISA BUITRAGO PABÓN, pensión de sobrevivientes a partir del 19 de abril de 2019, la primera mesada debe ser INDEXADA, conforme las motivaciones...

TERCERO: No ORDENAR el pago y reconocimiento de los intereses moratorios...

CUARTO: DECLARAR no prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada...

QUINTO: DEBERÁ la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, realizar los descuentos rubros de salud, de los dineros que deberá cancelar a la señora demandante LUIS BUITRAGO PABON...

SEXTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada...”.

El Juez A quo sostuvo que, de conformidad con las pruebas documentales aportadas y las declaraciones recepcionadas en audiencia, se demostró que la señora Luisa Buitrago Pabón cumplió con los presupuestos señalados en el literal d) del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, artículo 12, esto es, que para la fecha de fallecimiento de su hijo Luis Andrés Contreras Buitrago, reunía con 105 semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al deceso, además, acreditó la dependencia económica con su hijo, que en la actualidad, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, señala que esa dependencia no debe ser total, pues cualquier ayuda que solvete las necesidades mínimas de esa persona es válida y debe ser tenida en cuenta como dependencia económica.

Razones por las cuales consideró que, para el caso en estudio, la señora Luisa quedó viuda y quedó además con 3 hijos menores de edad, que en principio quien le ayudó fue el hijo mayor, pero él se organizó, también es una persona que gana salario mínimo, y su hermano Luis Andrés Contreras Buitrago era quien los ayudaba económicamente, la demandante ya viuda, estaba criando a 3 hijos menores de edad, que vivían de jornal, el cual depende de la situación de la cosecha, sembrando o recogiendo frijol, que era muy poco, y su hijo salió a trabajar a la mina, donde si le pagaban un poco mejor y podía ayudar y solventar necesidades del hogar de sus señores padres.

Sostuvo que no prosperan los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, *en virtud a la situación presentada y ante la investigación realizada por Colpensiones.*

Que no prospera la excepción de prescripción en razón a que, el fallecimiento de Luis Andrés acaeció el **14 de abril del año 2019**, la primera reclamación de reconocimiento y pago de la pensión el **13 de mayo del año 2019**, se interpusieron los recursos de ley contra las resoluciones proferidas por COLPENSIONES que negaron la prestación, ultima emitida en **diciembre 19 de 2019**, y la demanda se presentó a reparto el día **10 de noviembre de 2021**, es decir, no alcanzó a transcurrir el termino de los 3 años a que hace referencia el artículo 488 del CST y 151 del Código Procesal Laboral.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN.**

**El apoderado judicial de la demandante**, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en forma PARCIAL, solo respecto a la negativa de reconocimiento de los **intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993**, alegando que, el Juez A quo se equivocó cuando fundamenta su decisión en la investigación administrativa hecha por COLPENSIONES, omitiendo lo que tiene adoctrinado la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia, en las que señala *que estas investigaciones administrativas son meras declaraciones de terceros, que no es prueba calificada en esta sede, eso lo ha indicado la jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia SL-2768 del 27 de julio 2022.*

Sostuvo que se debió condenar al pago de los mencionados intereses, a partir del **día 13 de julio del 2019**, día siguiente aquel en que venció el periodo de gracia de dos meses que establece la ley 717 del 2001, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue impetrada el **13 de mayo del 2019**.

Que los intereses moratorios proceden cuando sean más favorables que la indexación, y en el fallo, se omitió hacer el ejercicio de verificar si esa corrección monetaria que ambas instituciones cumplen este objetivo de la actualización monetaria, como lo dispone la sentencia SL9316 del 2016.

Además, afirmó que, en la investigación administrativa se “inventó”, que, para el deceso del hijo de la demandante, ésta tenía un compañero diferente a su cónyuge el señor Damián.

**La apoderada judicial de COLPENSIONES** inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación argumentando que, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ordenada y decretada en primera instancia, por cuanto **no se evidenció ni se acreditó la dependencia económica con el causante**, en razón a que, según lo analizado en instancia administrativa, no existe certeza sobre la legitimación de la señora Luisa Buitrago para reclamar su derecho, razones por las cuales solicita, sean valorado el caudal probatorio.

Sostuvo que Colpensiones mediante resolución 217852 del 14 de agosto del 2019 negó el pago de la pensión de sobrevivientes al Señor Damián Contreras en calidad de padre y a la señora Luisa Buitrago Pabón en calidad de madre, por no acreditar la dependencia económica con el causante de conformidad con la ley 797 del 2003 con ocasión al fallecimiento del hijo ocurrido el día 14 de abril del 2019, con fundamento en el resultado arrojado de la investigación administrativa.

Afirmó que los medios probatorios aportados por los solicitantes, no son viables para establecer la condición de beneficiarios o los extremos de la convivencia con el causante, por el contrario, en la investigación administrativa que tiene un objeto de dilucidar la impresión sugerida de las pruebas obrantes en el expediente de la pensión de sobrevivientes, se pudo concluir, que no se evidenciaron extremos de la convivencia o la dependencia económica se debe garantizar el derecho a la pensión.

Que la demandante en su interrogatorio afirmó, el tiempo que duró trabajando El joven Luis Andrés Contreras en la mina San Salvador, esto es, se constató que fue el único tiempo que le ayudó o le colaboraba a solventar los gastos para el hogar, pero antes del 2017 esa ayuda económica la recibía del señor Damián, esposo de la de la de hoy demandante. Igualmente, la parte actora aseguró que recibe una pensión por causa del fallecimiento de su esposo, lo cual se concluye, que no está desamparada y que tiene un sustento económico para solventar sus necesidades.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, no es procedente hacer más onerosa la prestación económica ante Colpensiones, teniendo en cuenta que se procura proteger los recursos del sistema de seguridad social y sostenibilidad financiera del ente, por reunir la condición de entidad pública; alega no estar conforme con la condena en costas procesales.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**El apoderado judicial de la demandante,** ratificó los argumentos del recurso de alzada, en el sentido de, asegurar que es procedente condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**La apoderada judicial de COLPENSIONES** solicitó revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y del recurso de alzada.

Surtido el término para alegar, procede la Sala a resolver el conflicto teniendo en cuenta las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y 69, esta Sala surtirá el grado jurisdiccional de consulta y se analizarán los recursos de apelación planteados por las partes y los fundamentos sostenidos por la Juez A quo, con el fin de resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si de las pruebas obrantes en el plenario, quedó acreditado el requisito de la dependencia económica de la demandante Luisa Buitrago Pabón con respecto a su fallecido hijo, Luis Andrés Contreras Buitrago (q.e.p.d.), para así, reconocerle el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al accidente de tránsito de fecha 14 de abril de 2019, junto con el pago de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y/o indexación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE.

### **Normatividad Aplicable y Hechos Acreditados.**

En este caso, en atención a que el causante afiliado falleció el 14 de abril del 2019 (fl.10 PDF01-registro civil de defunción), el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, acreditándose los siguientes presupuestos: (i) que la demandante es la madre del causante según registro civil de nacimiento visto a folio 11 del PDF01. (ii) que para el momento del óbito, el afiliado reunía 105 semanas de cotización en los últimos 3 años, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2017 hasta abril de 2019; y, (iii) Además, no es objeto de controversia entre las partes, que el causante no procreo hijos, no tuvo cónyuge ni compañero permanente, por lo cual, le corresponde a la demandante en su calidad de madre, acreditar que dependía económicamente de su hijo, que no significa **sometimiento económico** según lo analizado en la declaratoria de inexequibilidad de la expresión «total y absoluta» contenida en el originario artículo

47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el literal d) artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la sentencia C - 111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional.

En esa misma sentencia, se hizo referencia al concepto de **mínimo vital cualitativo**, definido como «*el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular*» y se establecieron los siguientes parámetros: «i) para tener independencia económica, los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; ii) el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; iii) no constituye independencia económica recibir otra prestación; iv) la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; v) los ingresos ocasionales no generan independencia económica, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, y, vi) poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica».

De la misma manera se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que «**no se requiere que la dependencia sea total y absoluta**, esto es, que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida» (ver sentencias SL16272-2017, SL400-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014 y SL816-2013 entre otras).

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación en sentencia de radicado SL4811-2014 reiterada en la de radicado SL4025-2018, aclaró que «*el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas...Sobre este punto, esta Corte ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo*».

De lo señalado anteriormente, en este asunto es indispensable valorar integralmente las pruebas aportadas y practicadas junto con las circunstancias expuestas por las partes, con el fin de establecer de forma clara y precisa, si al

**momento del fallecimiento** del señor Luis Andrés Contreras Buitrago (q.e.p.d.), los ingresos percibidos por la demandante, **eran suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y la ayuda económica suministrada por su hijo, no era significativa y/o representativa**, tal como lo asegura COLPENSIONES, en cuyo caso, no tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes, o por el contrario, dichos ingresos eran insuficientes para garantizar su congrua subsistencia, tal como lo argumentó el juez A quo.

En este sentido, **la subordinación económica**: «debe ser un presupuesto relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas» (sentencia SL18517 del 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

Por otra parte, se hace preciso señalar, que con fundamento en los arts. 60 y 61 del CPTSS, el operador judicial no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, ya que en aplicación a los principios de la sana crítica, el conocimiento científico y las actuaciones de las partes en el proceso, está facultado para escoger de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, la que más le ofrezca certeza para determinar la existencia de **la dependencia económica** exigida en la norma, lo cual indica, que dicho presupuesto no está sometido a la presentación de una prueba solemne.

En resumen, para que la demandante en su calidad de madre del causante tenga derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían **al momento en que acaeció el deceso**.

En este asunto se rememora, el Juez A quo condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora, considerando que de las pruebas recaudadas y practicadas dentro del plenario, se lograba demostrar que la demandante dependía económicamente de su hijo fallecido, concluyendo que: “...*la dependencia no debe ser total, pues cualquier ayuda que solvente las necesidades mínimas de esa persona es válida y debe ser tenida en cuenta como dependencia económica...*”, para ello, analizó el testimonio rendido por el señor Cristian Miguel Gélvez, de Pascual Contreras hermano del fallecido y el interrogatorio de la demandante, declaraciones de las cuales señaló: «... *para el caso, la interesada, la señora madre doña Luisa, quien estaba además criando ya viuda a 3 hijos menores de edad y dijo y nos manifestó que a los 2 hijos mayores no se les pudo dar estudio por la situación económica en que vivían, que vivían de jornal, el testimoniante (sic) amigo del causante también nos dijo que ellos trabajaban era a jornal cuando había cosecha sembrando o recogiendo frijol,*

*que era muy poco, por eso le toco ir a trabajar a la mina, donde si le pagaban un poco mejor y podía ayudar y solventar necesidades del hogar de sus señores padres...».*

Por su parte, la apoderada judicial de la administradora demandada COLPENSIONES, insiste en que NO se demostró la dependencia económica exigida en la normatividad aplicable, asegurando que, en la investigación administrativa se analizaron cada una de las pruebas allegadas en esa instancia, en las que se logró evidenciar, que el causante solo aportó durante los dos últimos años una ayuda económica a su señora madre, pero antes del 2017 esa ayuda económica la recibía de parte de su esposo el señor Damián; además, la señora Luisa Buitrago manifestó que devengaba una mesada pensional, *lo cual se concluye, que no está desamparada y que tiene un sustento económico para solventar sus necesidades*; así mismo, aseguró que no se evidenciaron extremos de la convivencia o la dependencia económica se debe garantizar el derecho a la pensión.

Respecto a la carga probatoria que soportan los padres sobrevivientes, se reitera que ello consiste en la demostración de la dependencia económica y no, a cuánto asciende los recursos del causante y el origen de los mismos, así fue señalado por la CSJ en sentencia SL18980-2017 en la que en lo pertinente indicó:

*El Tribunal no se ocupó de examinar si el fallecido señor Tirado Agudelo contaba con ingresos que le permitieran sostener económicamente a sus progenitores, por manera que no pudo haber cometido el segundo de los yerros fácticos que le endilga la censura, entre otras cosas porque, a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra ó no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento. **Para el legislador lo importante es la prueba de que el hijo proveía en un porcentaje más o menos importante para el sostenimiento de sus padres, signo inequívoco de un natural sentimiento afectivo, que no la acreditación de si el afiliado, para la fecha de su deceso, tenía una relación laboral de orden formal, porque esos recursos bien pueden provenir de otra fuente no necesariamente dependiente.***

Por otra parte, la misma Corporación ha explicado que la aseveración que sobre los gastos familiares hagan los reclamantes solo constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado, cuya cuantificación se calcula a priori, sin que ello represente, en estricto sentido, una afirmación pormenorizada o rigurosa de las cargas reales que imponen el sostenimiento de un hogar (CSJ SL2022-2021).

Aunado, en providencia SL6502-2015 reiterada en la de radicado 90714 SL386/2023, la CSJ adoctrinó:

[...]

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, **no es necesario acreditar «el monto del dinero aportado»** por el causante, como lo plantea el casacionista, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de **demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra.**

En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.

De esta suerte, la propuesta del recurrente deja a un lado que el apoyo a los padres no solo se manifiesta en la entrega de sumas de dinero, sino también en el suministro de otros bienes materiales, igualmente valiosos para la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales, que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la subordinación económica de los padres con respecto a los hijos. Evidentemente, este ejercicio fue realizado por el juez de alzada, al señalar que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar en cuanto a la alimentación, estudio, transporte y demás gastos domésticos.

Ahora bien, referente al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, se hace oportuno resaltar, que la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(...) frente a este punto, debe recalcar que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que **la dependencia económica no se presume** y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto **era regular y significativo o subordinante** al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas.

En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, **si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia** (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, **la imprescindibilidad de una ayuda**, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, **sin ella, se deteriorarían.**

### Pruebas allegadas

Conforme a lo expuesto, a pesar de que la demandada insistió que el resultado arrojado en la investigación administrativa, de lo revisado por esta Sala en el expediente digital no existe dicho documento, así como tampoco, el Juez A quo hizo mención de ella en sus consideraciones, sólo manifestó que dicha actuación servía de justificación para no acceder a los intereses moratorios, tema que se resolverá posteriormente.

En razón de lo anterior, se acudirá a las resoluciones emitidas por COLPENSIONES, la DPE 15002 del 19 de diciembre de 2019, SUB 308708 del 12 de noviembre de 2019 y SUB 217852 del 14 de agosto de 2019, de las cuales se deduce lo siguiente: que el **13 de mayo de 2019** presentaron la petición de la pensión de sobrevivientes la señora Luisa Buitrago y el señor Damián Contreras Acevedo en calidad de padres del afiliado Luis Andrés Contreras Buitrago (q.e.p.d.), prestación que fue negada por no haberse acreditado la dependencia económica exigida en la ley, conforme a los siguientes argumentos (fls.19-30 PDF01):

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora Luisa Buitrago Pabón y el señor Luis Andrés Contreras Buitrago son madre e hijo y que la beneficiaria no dependía económicamente de su hijo Luis Andrés Contreras Buitrago, situación que se dio hasta el 14 de abril de 2019 fecha del fallecimiento del causante, dado que según lo manifestado por la solicitante hace 7 años convive con su actual pareja el señor Álvaro Vargas y es quien cubre los gastos del hogar y recibe ayuda económica de su hijo Pascual. Por lo tanto, no se acredita dicha investigación administrativa.

**NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **LUISA BUITRAGO PABON**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.  
De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Damián Contreras Acevedo y el señor Luis Andrés Contreras Buitrago son padre e hijo y que el solicitante no dependía económicamente de su hijo Luis Andrés Contreras Buitrago, situación que se dio hasta el 14 de abril de 2019 fecha del fallecimiento del causante .debido a que percibe un salario mínimo legal vigente que para la fecha es de \$ 828.116, monto que supera el valor de los gastos en que incurre mensualmente, igualmente indicó que su otro hijo mayor también le ayuda económicamente. Por lo tanto, no se acredita investigación administrativa.

**NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **DAMIAN CONTRERAS ACEVEDO**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ahora bien, se hace preciso indicar que conforme se explicó en precedencia, existe libertad probatoria para acreditar los presupuestos de ley, en lo que respecta a la dependencia de sus padres con los hijos, razón por la que, la investigación administrativa mencionada en las resoluciones anteriores, no ofrece para el operador judicial, certeza absoluta del cumplimiento o no, de los mencionados requisitos, por lo que, se acudirá a los demás documentos, entre los cuales, se allegó el registro civil de defunción del señor DAMIAN CONTRERAS ACEVEDO sucedida el 09 de septiembre de 2020 (fl.44 PDF01). Además, se tomaron las declaraciones de los señores **Pascual Contreras Buitrago** hermano del fallecido, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que, el hogar de sus padres estaba conformado por 5 hermanos, él es el mayor, luego el causante y 3 hermanas menores de edad para el fallecimiento del afiliado; que vivían en el área rural y que la parcela era una herencia del papá, que antes de que su hermano iniciara los trabajos en la mina, trabajaban de jornalero pero que el pago era deficiente para colaborar con los gastos del hogar, que junto a su hermano, no estudiaron porque no contaban con los medios económicos para hacerlo y tuvieron que trabajar; que él vive con su pareja y su hermano junto con el padre, eran los que aportaban económicamente para los gastos de la familia, pero que éste último no tenía empleo fijo, solo trabajaba de jornalero y los ingresos eran pocos; que su señora madre se dedicaba al hogar y a cuidar de sus hermanas; de otra parte, el señor **Cristian Miguel Gélvez Rivero**, aseguró que conoció al causante porque era su amigo y vivían en la misma vereda en el Municipio de Pamplonita, que le consta la ayuda económica que le entregaba quincenalmente el señor Luis a su señora madre porque lo acompañaba a retirar en el banco en el Municipio de Chinácota y que ganaba desde \$600.000 a \$800.000 quincenal, asegura que le entregaba a su señora madre, \$300.000 o \$400.000 dependiendo de lo que ganara; que le consta porque él también era minero pero de otra empresa; que la parcela donde vivían era pequeña y que al trabajar la tierra los ingresos eran pocos, porque todo dependía de la cosecha; también rindió interrogatorio la señora **Luisa Buitrago**, quien manifestó que su hijo trabajaba en la mina, aseguró que sus hijos tuvieron que salir a trabajar desde muy temprano porque en la casa eran 5 hijos y no les alcanzaba para darles de comer, que primero trabajaron en el jornal, pero pagaban poco, después, su hijo Luis Andrés fue aceptado en la mina y allá ganaba más y les colaboraba económicamente para los gastos del hogar y su familia; afirma que pasaron muchas necesidades, que su esposo el señor Damián, después del fallecimiento de su hijo, ingresó a trabajar en la mina y allá falleció por un accidente, por lo cual, recibe la pensión; aseveró que su hijo ganaba entre \$700.000 a \$800.000 y le daba \$300.000 o \$400.00, lo demás lo utilizaba para sus gastos personales, con ese dinero, solventaba los gastos del hogar y el cuidado de sus hijas, para el estudio y la alimentación.

Por último, los tres declarantes en forma concurrente manifestaron que no conocían al señor Álvaro Vargas y que la señora Luisa Buitrago siempre convivió con el señor Damián Contreras Acevedo, en calidad de esposo y padres de sus hijos.

## **CASO EN CONCRETO.**

De lo expuesto, se aclara que la valoración probatoria **se realiza para el momento del fallecimiento del afiliado** y sólo respecto a los hechos que fueron concordantes con las pruebas aportadas y decretadas, por lo que, esta Sala considera que, contrario a lo argumentado por la recurrente COLPENSIONES, en este asunto, sí se demostró la dependencia económica entre la madre y el causante, pues el análisis del conjunto de las pruebas se demostró fehacientemente, que la ayuda económica que le brindaba el causante Luis Andrés Contreras Buitrago (q.e.p.d.), a su señora madre Luisa Buitrago, era significativo e indispensable de conformidad con la relevancia sustancial acontecida en este caso, como lo es, **la conformación, características y necesidades conjuntas del grupo familiar, en donde el actor y su madre desarrollaban su diaria convivencia.**

En efecto, en el sub-examine se pudo establecer que, la demandante para el momento del fallecimiento de su hijo Luis Andrés Contreras, vivía con sus cuatro hijos y el único mayor de edad era el causante y las demás hijas menores estaban estudiando porque el hijo mayor Pascual, conformó otro hogar y convivían con una pareja, además, en el hogar también estaba su compañero el señor Damián Contreras y padre de sus hijos, quien para la fecha del óbito, no tenía un empleo fijo sino que laboraba de jornalero.

Igualmente, se demostró que, el causante nació el 04 de febrero de 1997 e inició las cotizaciones al sistema pensional en febrero de 2017, cuando tenía 20 años de edad, que previo a ingresar a la mina, prestaba sus servicios como jornalero y devengaba muy poco; que la demandante se dedicó a la crianza de sus 3 hijas menores de edad para la época del fallecimiento de su hijo, y que para la misma fecha, no devengaba salario fijo ni esporádico, ya que, la pensión que afirmó percibe, fue a partir de la muerte de su compañero y padre de sus hijos el señor Damián el 09 de septiembre de 2020; razón por la que, la actual mesada pensional no constituye de ninguna manera, un mínimo vital para su congrua subsistencia ni tampoco puede llegar a ser considerado como autosuficiencia económica, en primer lugar, porque sucedió posterior al fallecimiento de su hijo y los supuestos deben ser valorados para la data anterior del mismo, y segundo, los gastos económicos del hogar consistentes en la alimentación, servicios, vestuario, educación para sus hijas menores y tres adultos durante los años de vida del afiliado, generan circunstancias de extrema necesidad, las cuales, cada aporte de los miembros de la familia constituyen una ayuda indispensable y necesaria para la subsistencia con dignidad del hogar.

Así mismo, es importante recordar que, no se aportó la investigación administrativa en su totalidad, fue parcialmente mencionada en los actos administrativos emitidos por la administradora, lo cual, no genera certeza absoluta respecto de su

contenido, del cual, tampoco se demostró la existencia del señor Álvaro Vargas como presunto compañero de la demandante.

De lo expuesto estima la Sala, que contrario a lo argumentado por COLPENSIONES en el recurso de alzada, las pruebas reseñadas si exponen con suficiencia una sujeción económica de la madre a los aportes de su hijo fallecido y que estos eran **determinantes** en su sostenimiento del grupo familiar, siendo su salario mensual parte fundamental en el cubrimiento los gastos y egresos propios de un hogar que, tal como se analizó en precedencia, no goza de condiciones dignas para 5 personas de las cuales, sólo dos pueden y aportan al hogar, el resto, son menores de edad y la señora madre quien cuida de ellas y se dedica al hogar, además, las condiciones de la vivienda no permiten de ningún modo, concluir que con sólo el trabajo del padre como cabeza de hogar, pueda llegar a la autosuficiencia económica, todo ello, de conformidad con los testimonios rendidos en audiencia, quienes aseguraron de forma concurrente, que la parcela donde habitaban quedaba ubicada en una vereda, heredada por el padre del hogar, y que debido a los escasos ingresos económicos, tanto el padre como sus dos hijos tuvieron que salir de su hogar a muy temprana edad, para trabajar y aportar con los gastos.

En estas condiciones, las reglas de la experiencia permiten verificar que el valor devengado por el señor CONTRERAS BUITRAGO sería insuficiente para una congrua subsistencia en un núcleo familiar conformado por 5 personas, donde solo se acreditó que su señor padre trabaja esporádicamente de jornalero sin devengar sumas significativas de dinero, y que mensualmente los cultivos le proporcionan un ingreso que no es suficiente para solventar sus gastos.

Respecto al elemento, que la participación económica fuera regular y periódica, estima la Sala que un análisis integral de las pruebas, es especial, donde se demostró que desde el mes de septiembre de 2017 el causante comenzó a laboral en un empleo formal y devengar, no daba dudas a que precisamente por residir permanentemente en ese hogar, la única conclusión lógica a inferir era que su participación económica era en esta condición de residente permanente y por ende regular y periódica.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 14 de diciembre de 2022 al declarar que la señora LUISA BUITRAGO PABÓN tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo LUIS ANDRÉS CONTRERAS BUITRAGO, al acreditar los requisitos para su causación, la cual se reconocerá en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, pues no existe prueba de lo devengado, presumiéndose así este valor, además, porque no hubo manifestación en contrario por la activa.

De otro lado, se le recuerda al Juez de instancia, que con fundamento en el art. 283 del CGP, tiene el deber legal de realizar la CONDENA EN CONCRETO, de las sumas que ordena a la entidad demandada a pagar, razón por la cual, esta Sala realizará en esta segunda instancia la liquidación respectiva.

De lo anterior, se tiene que, acorde a los anexos de la demanda, la actora elevó su reclamación el **13 de mayo de 2019** y la demanda fue radicada el **11 de octubre de 2021** (PDF 0.2-1 del expediente digital-repartida a los jueces municipales de pequeñas causas laborales), sin que transcurriera el término para configurar la excepción de prescripción; por lo anterior, el retroactivo causado entre el 14 de abril de 2019 al 30 de octubre de 2023 equivale a \$54.911.431 conforme a la siguiente liquidación.

RETROACTIVO PENSIONAL LUISA BUITRAGO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2019 Y HASTA LA SENTENCIA 30 DE OCTUBRE 2023			
2019	8,57	\$ 828.116,00	\$ 7.096.954,12
2020	13	\$ 877.203,00	\$ 11.403.639,00
2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
2022	13	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00
2023	10	\$ 1.160.000,00	\$ 11.600.000,00
			\$ 54.911.431

**Respecto de la pretensión destinada a reclamar intereses moratorios** conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, se ha indicado jurisprudencialmente que “*se han distinguido casos excepcionales para no imponer la condena por los mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)*”. En ese orden, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «**las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas**», pues solo basta con que se verifique una tardanza en la cancelación de las respectivas mesadas pensionales (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).

Finalmente, se hace importante señalar que, en la sentencia SL704-2013, la CSJ no condenó a intereses moratorios porque había controversia entre los pretendidos beneficiarios de la prestación, en tanto que en este caso únicamente la madre del causante alegó tal calidad y no se presenta ninguna salvedad que exonere a la demandada de su imposición, razón por la que, no es posible relevar del pago de los intereses moratorios a la administradora demandada, por el hecho de que, en decir de COLPENSIONES, no estuviera demostrado el sometimiento financiero de la accionante frente a su hijo fallecido, pues se reitera, ante la tardanza en la cancelación de las mesadas pensionales, hay lugar a la imposición

de dicha carga; como tampoco es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada, en aras de verificar la buena fe, pues éstos se generan de manera objetiva por la ausencia del pago de la prestación pensional, una vez vencido el término legal para su otorgamiento,

Por lo expuesto, es dable concluir que se equivocó el juez de primera instancia, al exonerar a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios a favor de la demandante y, en tales condiciones, el recurso de apelación propuesto por la demandante prospera, por lo que, según lo prevé el art. 1º de la Ley 717 de 2001 y teniendo en cuenta que la reclamación de la pensión de sobrevivientes se formuló el 13 de mayo de 2019, los réditos se causan una vez agotados los 2 meses que la ley concede, es decir, desde el 14 de julio de 2019, hasta la fecha en que concurra el pago total de la obligación. En consecuencia, no se dispondrá la indexación de las mesadas pensionales, por ser éstos incompatibles.

Finalmente, se condenará en costas procesales de segunda instancia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 equivalente a \$1.160.000, a favor de la demandante LUISA BUITRAGO PABÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** en el ORDINAL TERCERO de la sentencia impugnada y consultada del 04 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas y en su lugar, **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, a reconocer y pagar a favor de la señora LUISA BUITRAGO PABÓN los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de julio de 2019 hasta la fecha en que concurra el pago total de la obligación. En consecuencia, no se dispondrá la indexación de las mesadas pensionales, por ser éstos incompatibles.

**SEGUNDO: COMPLEMENTAR** la sentencia apelada y consultada, respecto a la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en el sentido de, **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** a reconocer y pagar a favor de la señora LUISA BUITRAGO PABÓN, el retroactivo pensional causado entre el 14 de abril de 2019 al 30 de octubre de 2023 equivale a \$54.911.431.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, COLPENSIONES EICE fijando como agencias en derecho un salario mínimo

mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000., a favor de la demandante LUISA BUITRAGO PABÓN.

**QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

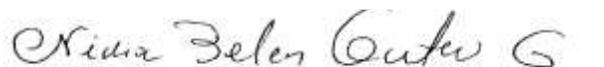
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID J.A. CORREA STEER  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**